

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-48/2013

**RECORRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN UNIDOS POR MÁS
SEGURIDAD Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTOS, para **DICTAR SENTENCIA** en los autos del expediente **SUP-REC-48/2013**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-29/2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de convenio de coalición. El dieciocho de mayo dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó y registró el convenio de coalición parcial denominada “Unidos por Más Seguridad”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la postular ocho fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Recurso de apelación. El Partido Acción Nacional interpuso el citado medio de impugnación local contra el acuerdo referido anteriormente. El dos de junio de dos mil trece, Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua dictó sentencia mediante la cual confirmó el acto.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra la anterior determinación, el Partido Acción Nacional presentó dicho juicio, mismo que fue resuelto por la Sala Regional Guadalajara el diecisiete de junio del presente año, en el expediente identificado con la clave SG-JRC-29/2013, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

II. Recurso de reconsideración. El veinte de junio de dos mil trece, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior, por lo que se ordenó formar el expediente **SUP-REC-48/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el veintidós de junio del año en curso, por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la Coalición "Unidos por Más Seguridad", dichos institutos políticos comparecieron a este recurso en su carácter de terceros interesados.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y tuvo por cerrada la instrucción del medio de impugnación mencionado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, en conformidad con lo dispuesto en

los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia por frivolidad.

El Partido Verde Ecologista de México aduce que el recurso de reconsideración resulta frívolo, ya que es intrascendente, pues afirma que se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La causal de improcedencia es **infundada**.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

El vocablo frívolo contenido en el invocado artículo se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia.

De este modo, se advierte que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Apoya tal consideración, la jurisprudencia de esta Sala Superior, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 341 a 343, bajo el rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

En el caso, el recurso interpuesto en la presente instancia no puede considerarse frívolo, porque a través de los conceptos de agravio hechos valer se pretenden evidenciar la existencia de violaciones al proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chihuahua; por tanto, no se trata de manifestaciones que resulten intrascendentes o carentes de sustancia.

En tales circunstancias, al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Verde Ecologista de México, se procede al estudio de los requisitos de procedibilidad generales y especiales.

TERCERO. Procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la sala responsable, y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; también identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el fallo controvertido, los preceptos presuntamente violados y se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en nombre del partido político impugnante.

b. Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia impugnada fue emitida el diecisiete de junio del presente año, y el escrito del recurso fue presentado el veinte siguiente, es decir, dentro de los tres días a que se refiere la ley.

c. Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado, porque promovió el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-29/2013, en el cual se dictó la sentencia que constituye la materia de controversia en este recurso.

d. Personería. Mario Humberto Vázquez Robles, César Gustavo Jáuregui Moreno y Francisco Javier Corrales Millán están acreditado como representantes legales del

partido político recurrente, en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque se trata de quienes promovieron el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia que se combate.

e. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para instar ante este órgano jurisdiccional, pues participa como contendiente en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Chihuahua, por lo que considera que sentencia de la Sala Regional responsable le causa un perjuicio, dado que omitió, desde su perspectiva, estudiar un agravio en que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 70, párrafo 2, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

f. Definitividad. Como ha quedado establecido, la determinación recurrida proviene de la sentencia recaída a un juicio de revisión constitucional electoral, dentro del cual, el ahora recurrente tuvo la calidad de promovente.

Lo anterior pone de manifiesto, que el fallo reclamado fue dictado precisamente en las instancias previas respecto de las cuales, el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone la procedencia del recurso de reconsideración.

g. Presupuesto especial de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada ley de medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- A) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas

partidistas (Jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012), por considerarlas contrarias la Constitución Federal.

B) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011).

C) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran o tuvieran que hacerlo, respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior está facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional responsable omitió entrar al estudio del agravio en el cual solicitó la inaplicación del artículo 70, párrafo 2, inciso g),

de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, relativo al régimen de coaliciones parciales, en razón de que no se garantiza y permite la distorsión del principio constitucional de representación proporcional para la elección de diputados locales, en concepto del impugnante, pues permite multiplicar artificialmente los efectos de la votación recibida en cada uno de los partidos políticos que integran una coalición, así como su fuerza electoral en lo individual, lo que “actualiza una sobrerrepresentación”.

Por tanto, ante ese planteamiento, para determinar la satisfacción del requisito de procedencia, en principio, lo conducente sería analizar si existe o no una omisión de estudio de dicho planteamiento de inconstitucionalidad, tomando en consideración que el acuerdo primigeniamente impugnado aprobó las cláusulas de un convenio de coalición parcial que resultarán aplicables al procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional en el proceso electoral de Chihuahua, así como al voto de todos los ciudadanos respecto de aquellos partidos políticos que compitan en coalición.

Sin embargo, lo anterior requeriría, evidentemente, un análisis de fondo de la sentencia, a efecto de determinar si existe o no el estudio indicado, y ello, evidentemente, implicaría que en el estudio de procedencia se prejuzgara o anticipara el análisis de fondo del planteamiento del partido político recurrente.

Por tanto, en el caso, para evitar incurrir en un vicio de petición de principio, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre la omisión imputada a la Sala Regional Responsable.

Bajo esta perspectiva, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Unidos por Más Seguridad”, por tratarse la omisión alegada por el recurrente de una cuestión que se examinará en el fondo de la litis.

Similar criterio se sostuvo la sentencia del expediente identificado con la clave SUP-REC-39/2013 pronunciada el cinco de junio de dos mil trece.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que en el caso se satisfacen los requisitos de generales y especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

CUARTO. Metodología de estudio.

Es preciso señalar que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo que constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio que versen sobre cuestiones de legalidad resultan inoperantes, pues como se explicó la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Asimismo, por cuestión de método y en atención a la naturaleza constitucional del recurso de reconsideración, serán analizados en primer término los planteamientos en que la parte recurrente aduce omisiones en el estudio de cuestiones de constitucionalidad por parte de la Sala que señala como responsable; y finalmente, se mencionarán los agravios que se refieren a temas de mera legalidad.

QUINTO. Resumen de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que el instituto político recurrente aduce básicamente los planteamientos siguientes:

1. En el primer agravio argumenta que la Sala Regional responsable omitió analizar todos los conceptos de impugnación invocados en la demanda de juicio de revisión constitucional, porque de ser así hubiese determinado la ilegalidad del convenio de coalición aprobado mediante el acuerdo combatido en la cadena impugnativa de la que deviene la sentencia impugnada en este recurso, toda vez que dicho acuerdo se sustenta en lo previsto en el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h), de la ley electoral local, disposición que a su juicio contraviene lo dispuesto en el

artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, porque considera que distorsiona el régimen de representación proporcional al multiplicar artificialmente los efectos de la votación recibida en cada una de las fuerzas coaligadas y en lo individual, actualizando la sobrerrepresentación.

En tal sentido, el impugnante refiere que desde la presentación del primer recurso ante la autoridad electoral local señaló la inconstitucionalidad referida expresando al efecto la inaplicación del marco jurídico constitucional local en lo que respecta a la integración de los órganos legislativos, así como a las características propias del régimen de representación proporcional en Chihuahua y la falta de eficacia de cualquier mecanismo tendente a defraudar, quebrantar o eludir el fin último de dicho régimen debiéndose declarar ineficaz e incapaz de surtir efecto alguno.

2. Sostiene que las consideraciones de la Sala Regional responsable para desestimar sus agravios son inexactas, porque pierde de vista que con el sistema de representación proporcional en los términos aprobados no existe igualdad para los partidos políticos, dado que por el hecho de que exista una coalición parcial, con independencia de los votos obtenidos a favor, las posibilidades de representación aumentan artificiosamente.

El partido recurrente argumenta que la responsable erróneamente reconoce que una coalición parcial participa

indirectamente para efectos de la asignación como un ente individual, de donde no se puede explicar la correlación que entre votos y escaños es propia de los sistemas de representación proporcional.

3. En el segundo agravio, el justiciable argumenta que la resolución impugnada cancela cualquier posibilidad posterior para reclamar una deficiente integración de la legislatura local, como la del Congreso actual, en la cual se duplicó la barrera de la sobrerrepresentación y se repartieron cinco escaños más, lo cual, en su concepto, transgrede la Constitución de Chihuahua.

SEXTO. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido político actor resultan **infundados e inoperantes** por las razones que a continuación se precisan.

Por lo que hace al concepto de agravio identificado con el número 1, esta Sala Superior lo considera **infundado**, ya que de la lectura cuidadosa de las constancias de autos se advierte que, contrario a lo aducido por el partido ahora recurrente, en ninguna parte y en forma alguna, en su demanda de juicio de revisión constitucional manifestó o expresó algún planteamiento en el cual confrontara la norma electoral local, cuya inaplicación solicitaba (artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h), de la Ley Electoral del Estado

de Chihuahua) con disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los agravios que el Partido Acción Nacional expuso, en esencia, en su demanda de juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara fueron los siguientes:

a) Confronta con la Constitución local. La aprobación del convenio correspondiente contraviene lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, ya que, el acuerdo que aprobó la coalición parcial “Unidos por más Seguridad”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se fundamentó en el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual es contrario a la disposición constitucional local referida, por lo que solicitó su inaplicación.

b) Vulneración al objeto de la representación proporcional. La resolución del tribunal electoral local que confirmó el acuerdo que aprobó el convenio de coalición vulnera el objetivo de la representación proporcional, al permitir una transferencia indebida de votos, por lo que se impide que exista una equivalencia en la integración del Congreso local respecto a la pluralidad existente.

c) Falta de exhaustividad y congruencia. El fallo del tribunal local carece de exhaustividad, además de ser

incongruente, ya que la autoridad no atendió el fondo de lo alegado y omitió considerar los argumentos específicos contenidos y examinarlos punto por punto.

d) Indebida valoración de material probatorio. Existió una indebida valoración y concatenación del material probatorio, para acreditar que mediante la figura de la coalición parcial se da la posibilidad intrínseca de quebrantar el marco normativo para tolerar que los partidos políticos obtengan un número de escaños mayor a su auténtica fuerza electoral.

Como se advierte, del análisis integral de la demanda de juicio de revisión constitucional que dio origen a la sentencia recurrida en el presente medio, es claro que el partido ahora recurrente únicamente planteó la confronta entre el artículo 70, párrafo 2, inciso g) y h) de la ley estatal electoral respecto del artículo 40 de la Constitución local, y bajo esa perspectiva tal motivo de inconformidad, fue analizado por la Sala Regional responsable como se verá a continuación.

En lo que concierne al argumento en el sentido de que el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contraviene el sistema de representación proporcional previstos en el artículo 40 de la Constitución Local, la responsable estimó que no se acreditaba tal confrontación, con los planteamientos hipotéticos que le formuló el partido actor.

Asimismo, la responsable señaló que contrario a las manifestaciones del entonces actor, el sustento de tipo histórico y lógico planteado no servía de base para considerar que la repartición de votos pactada por los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo fuera distorsionadora y, por ende, artificial del principio de representación proporcional.

También estimó que el legislador de Chihuahua diseñó un sistema que impide la desproporción en el proceso de elecciones, los cuales se establecen en los artículos 15 y 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en consonancia con el párrafo tercero del artículo 40 constitucional estatal.

Finalmente, considera infundada la aseveración del entonces enjuiciante sobre falta de igualdad en la contienda, puesto que los términos propuestos en el convenio objetado se sustentan en el acuerdo de voluntades de los signantes de repartir equitativamente la votación obtenida, por lo que en modo alguno se puede favorecer de mayor manera a un partido que a otro.

Por lo que toca al cuestionamiento del **inciso b)** que señala que el acuerdo primigeniamente impugnado vulnera el objeto de la representación proporcional, por estimar la distorsión de dicho sistema, la Sala Regional estimó la inviabilidad jurídica del análisis de dicho planteamiento, señalando que en la etapa de preparación de la elección aún no hay autoridades electas, lo cual se traduce en una

condición indispensable para evaluar una posible transgresión en los términos planteados.

En cuanto al argumento del **inciso c)** sobre la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución del tribunal local que adujo el partido actor ante la Sala Regional responsable, ésta estimó infundado tal agravio, al considerar que de la resolución del órgano jurisdiccional local, se advertía que fue exhaustiva y congruente en el análisis de los planteamientos formulados en el recurso de apelación.

Finalmente, en cuanto a la indebida valoración de determinado material probatorio que el partido actor ofreció ante el órgano jurisdiccional local, referida en el **inciso d)**, la Sala Regional responsable estimó como inoperante tal planteamiento, señalando que con tal cuestionamiento no era posible demostrar la violación al esquema de representación proporcional, porque todavía no se lleva a cabo la elección.

Como se observa, en los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional en forma alguna se expresó motivo de inconformidad, en el que se adujera la vulneración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en todos los argumentos únicamente se mencionaba la contravención al artículo 40 de la Constitución local.

En ese sentido, es claro que el ahora recurrente en la multicitada demanda, únicamente hizo referencia a cuestiones de legalidad y bajo esa perspectiva fueron analizados los agravios por la Sala Regional.

Por ello, la respuesta efectuada por la Sala Regional a los motivos de disenso fue realizada mediante un estudio de legalidad del acto controvertido, lo cual se estima correcto.

Efectivamente, resulta claro que los agravios del juicio de revisión constitucional referidos en los **incisos b), c) y d)** constituyen conceptos de impugnación para cuestionar la mera legalidad del acto controvertido, puesto que ni siquiera se hace en ellos alguna mención ni confronta con la nuestra Ley Fundamental; por ende, las manifestaciones realizadas en tales argumentos sólo podían analizarse para determinar si la autoridad responsable había resuelto o no conforme a derecho sobre la vulneración al principio de representación proporcional (violación de fondo), la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución (violación de forma) y la indebida valoración de las pruebas ofrecidas (violación procesal), lo que, se insiste, en forma alguna implicaba un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas.

Ahora bien, el agravio referido en el **inciso a)** pone en tela de juicio el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en virtud de que la demandante la confrontó con el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, esto es, la

confronta únicamente se realizó contra una disposición de la Constitución local.

Bajo esa perspectiva, el argumento de la ahora recurrente entraña un conflicto entre normas de carácter local, porque el planteamiento estriba en la supuesta inconstitucionalidad de una norma de la Ley Electoral Estatal que contraviene la Constitución local, en tanto que en ningún momento se está confrontando la norma local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, con alguno de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, en forma alguna supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal, situación que en forma alguna fue planteada por el ahora recurrente.

Por tanto, es evidente que la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, sí fue analizada y resuelta por la Sala Regional responsable, bajo la perspectiva que le fue planteada por el entonces actor.

A fin de que la Sala Regional responsable ejerciera un control de constitucionalidad era preciso que se solicitara por el actor en aquella instancia, la confrontación o cotejo

de la norma jurídica en que se basaba el acto de autoridad impugnado, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal, situación que, como quedó evidenciado, no sucedió en el caso concreto, pues en ningún momento se menciona qué artículo de la Ley Fundamental queda transgredido con la aplicación del artículo 70 de la ley electoral local.

Por el contrario, en distintas partes de la demanda de juicio de revisión constitucional se advierte la insistencia del partido actor de hacer patente la confrontación del precepto citado con el artículo 40 de la Constitución local, pues desde la página 25 hasta la 31 del escrito de recurso de reconsideración se hace la transcripción de dicho artículo y de los numerales 10, 11, 70 y 71 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señalando que "...desde su origen y luego ante la responsable, se planteó la contradicción entre un principio consagrado en la Carta constitucional local y un mandato expreso contenido en la legislación local...", razón que permite concluir que la intención del ahora recurrente, siempre fue sido la de confrontar la ley y la Constitución locales, no así la Constitución Federal.

En esta virtud, el estudio realizado al concepto de agravio antes identificado, no puede surtir los efectos que el actor invoca en el escrito de recurso de reconsideración, porque el análisis que hizo la Sala Regional responsable se apoyó estrictamente conforme a las cuestiones planteadas en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

De esta manera, de acuerdo a lo expuesto con antelación, lo infundado del agravio en estudio estriba en que:

- La Sala Regional responsable sí analizó las cuestiones planteadas por lo que no estaba obligada ni en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad del artículo 70 invocado y únicamente se ciñó al estudio de los aspectos de legalidad que le fueron formulados.
- La confronta que realiza la enjuiciante en el juicio de revisión constitucional es de orden local y no federal, puesto que el análisis del conflicto entre el artículo 70, párrafo 2, incisos g) y h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el artículo 40 de la Constitución de dicho estado, por lo que en forma alguna se involucra a la Constitución Federal y a los tratados internacionales.
- En ningún momento se llevó a cabo una comparación por parte del enjuiciante de la ley electoral local con los preceptos de la Constitución Federal, ni con los tratados internacionales, por el contrario, en todo momento manifiesta que desde el origen de la cadena impugnativa, se consideró que el multicitado artículo de la ley electoral local soslayaba los principios del artículo 40 de la Constitución del Estado de Chihuahua.

No resulta óbice a lo anterior el hecho de que el partido recurrente señale que al haber planteado la confrontación de un artículo de la ley electoral local, con el artículo 40 de

la Constitución local, ello implicaba la violación tácita de la Constitución Federal, porque, en primer término dicha alegación resulta novedosa al no haberse planteado tal violación tácita en la demanda de revisión.

En segundo lugar, tal alegación resulta insuficiente puesto que era necesario que en la demanda de juicio de revisión constitucional se mencionara, en forma específica y concreta, qué preceptos de la Constitución Federal o tratados internacionales contravenía el citado artículo 70 de la ley electoral local y, al no existir expresamente dicha causa de pedir en la demanda respectiva, la Sala Regional no estaba obligada a realizar tal estudio de inconstitucionalidad.

Considerar lo contrario implicaría generar indebidamente y fuera del momento procesal oportuno la posibilidad de plantear cuestiones de constitucionalidad que no fueron materia del conocimiento de la Sala Regional, a pesar de que el ahora recurrente fue precisamente el partido que actuó como promovente en la instancia previa.

En suma, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, no le asiste la razón al partido recurrente, pues la Sala Regional Guadalajara no incurrió en omisión de estudio de agravio alguno, ya que para formular el agravio que se analiza, parte de una premisa inexacta, dado que, como quedó expuesto, la actora en ningún formuló agravios de constitucionalidad en el juicio de revisión constitucional.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, los agravios referidos en el resumen del considerando cuarto, identificados con los números **2** y **3** resultan **inoperantes**, en razón de que ambos cuestionamientos constituyen argumentos de legalidad con los cuales se pretende que esta Sala Superior se pronuncie respecto al actuar de la responsable.

Sin embargo, como ya se indicó, el recurso de reconsideración sólo procede para controvertir sentencias de Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con el fin de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo dichas Salas, por lo que deben desestimarse todos los agravios que no se relacionen con cuestiones de constitucionalidad.

En ese sentido, planteamientos tales como el relativo a la inexistencia de igualdad de los partidos políticos que participan en una elección al conformar coaliciones parciales y el que alude a la posibilidad de una deficiente integración de la legislatura local resultan **inoperantes**, pues constituyen cuestiones de legalidad que no son susceptibles de ser analizadas en el recurso de reconsideración.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictada en el expediente SG-JRC-29/2013.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente, al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición “Unidos por Más Seguridad” en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio** a la Sala Regional Guadalajara, y por **estrados** al Partido Verde Ecologista de México así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA